

minus, ibi: "Donec satisfactionem impenderit competentem;" *Es est communis*. Quidquid enim injuste acquiratur, aut usurpatur, restitui debet, & a fortiori si vi, vel iniuste fuerit extortum, ut habetur expresse Levit. 6. ibi: "Qui vi aliquid extorsit... omnia integra primum restituat." *Tertia pana est*, quod incurrant ipso jure, & facto excommunicationem majorem; *cap.*

tum, patrimonialiumve de uno in alium locum asportationem, propter majus lucrum ex extractione dimanans signum esse negotiationis, itaque immunitas non suffragatur; in tantum ut, cum concessio extractionis inter regalia numeretur, ad debiti talis tributii solutionem faciendam, nihil magis concupiscitur, aut desideratur, quam extractionis effectus. (1) Servitia panis, & vini non prestant, neque a secularibus ad factum quod gravaminis, servitutis que specimen redoleat, compellentur. (2) Carestiæ tempore Judex secularis bene providebit, Ecclesiasticos triticum vendere per Aequatores determinatum. (3)

Domus eorum in hospicio non dantur, nisi Rex, vel aliqua de regia stirpe persona, per illum locum iter fecerit; patrimonialiumve de beneficiis, non esse verificabile suæ decisionem in otro caso que este (no pudiendo serlo en el de la extracción á propio uso) en que negándose al despacho de sus frutos á los precios estatuidos en sus propios dominios, incurran en la reprehensible nota de avaricia para mas lucrar á costa de inmensos gastos y peligros ya ponderados, extrayendo para vender en otros reynos, identificándose con los seglares, y faltando á la honestidad y fines de su estado, todas circunstancias constitutivas de formal negociacion (la que no está cefidada al acto de compra y venta en la misma especie, quando en la mas segura opinion, uniformemente observada en estos mis reynos, se contrahe en la de frutos de tierras arrendadas unicamente por la redolencia de avaricia, y ninguna mayor que la que interviene en la referida extraccion) cuya verdad la ha corroborado este sentir, conforme á la mente canónica, y mencionada observancia; y si esta por sí seria bastante, ó el insinuado motivo de negociacion, para no estimar ofensiva de la inmunidad la exaccion de estos derechos de diezmos y puerros, con mayoria de razon, á la vista de la recomendable calidad, y concepto de regalia ponderada, y en los canones no prohibida; cuyos hechos y motivos se pusieron en mi real noticia en consulta de primero de Febrero de este año; y por resolucion que fui servido tomar á ella, he venido en mandar expedir esta mi cédula, por la qual ordeno por punto general, que á todos los eclesiásticos, seculares y regulares de estos mis reynos, señorios, y Islas de Canarias (á reserva de los de Aragon, en donde pagan de lo necesario á propio gasto y uso) no se les permita la extracción para vender en otros reynos de sus frutos patrimoniales, de beneficiis ó iglesias, sin pagar lo correspondiente á los derechos referidos de almojarifazgos, diezmos, puerros, sus agregados y demás que se cobren en mis reales aduanas: para cuya observancia los Intendentes y Ministros de mis rentas, en el caso de que se proceda, é intente por los jueces eclesiásticos impedir su cobro, y recaudacion, os darán cuenta en ese mi Consejo, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por él las cédulas ordinarias de inhibicion, que así es mi voluntad. *L. 28. tit. 15. lib. 8. Ind. A* los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro, que pasaren á las Indias por lo que llevaran para atavio, y mantenimiento de sus personas y casas, que sea propio y verdaderamente suyo, y no de otras personas, aunque digan que son sus familiares y criados, porque estos no son exentos, no se les pidan, ni lleven derechos de Almojarifazgo, porque nuestra intencion es, que les sean guardadas á los dichos Prelados y Clerigos las exenciones que el derecho les dá, con que no puedan vender, trocar, ni cambiar lo que así llevaran en todo, ni en parte; y faltando á esta calidad, paguen Almojarifazgo con el doblon:

(1) *Vide proxime.*
(2) *L. 11. tit. 3. lib. 1. Ibi:* En esta misma pena caygan é incurran qualesquiera que apremiaren á los Clerigos y á los vasallos de las iglesias, que les hagan servicio de pan y vino:
(3) *L. 1. tit. 25. lib. 5. Ibi:* Hagan repartimiento por las personas: ansí Clerigos y personas eclesiásticas:

Non minus 4. *de immunit. eccl.* ibi: "Sub anathematis distinctio ne talia prohibemus," *cap.* Adversus 7. *tit. cod.* ibi: "Provide præsumptionem hujusmodi sub anathematis districtione prohibuit," *cap.* Quamquam 4. *de censibus in 6. ibi:* "Excommunicationis sententiam ipso facto incurrat," concordat *clementi*. Quoniam *c. unic. de immunit. eccl.* & *extravagant.* Quod olim *cap. 1. de immunit. eccl.*

rit; usque adeo hæc immunitas obtinet, ut si hospicio recipiendi urgeat necessitas, Ecclesiasticis supplicabitur ad personarum sine eo existentium admissionem: verumtamen, si renuerint, non compellendi. (1)
Dignum consideratione videtur, experientiaque notatur, dum militaris gens undique confuir: quippe sæpessimum nevolentia, eligunt atque hospitant, qui valde primo aspectu sibi placent.
Quod belli, urgentisque necessitatis tempore suis cum bonis contribuere debeant, lex disponit, (2) nam si utilitas est communis immunitatem haud mereri videntur, dummodo desint populorum bona; (3) nec quando ad vineas, prata, aut sata custodienda collecta fuerit imposita: ad cujus exactionem, quamquam pignora capi, & vendi per judices ecclesiasticos fieri debere, insinuet regia dispositio: (4) est incunctanter confutendum, per seculares prædictam posse exactionem fieri. (5)
Si fundum, aut aliam quamlibet rem tributis affectam emerit, non liberantur: quia ab omnibus oneribus invariabilibus, que principaliter propter res solvantur, ut eventus ratione canonis, emphiteusis, redditus, census, aut solaris, quod pro solo á republica ad edificandum accepto conceditur; (6) tenentur.
Aliquo dubitationis actu circa intelligentiam horum animus fors fluctuabit: zan citata dispositio ad onera *e. gr.* quæ venditores ante factum contractum regie gazæ pendebant, locum habeat? Nihil pro sententia afirmando, sed pro determinationum dumtaxat demonstratione, in memoriam revocare necessarium advertitur, quoscumque exemptos, bona vulgo de *pecheros*, per consequens, tributaria ementes, contributionem non effugere, fuisse dispositum: postea vero D. D. Joanne II. regnante, suspensa mansit hæc determinatio, propterea quod imposterum talia ementes, si aliqua fruatur immunitate, illa potiri fuit decretum; (7) ideo prædia tributis affecta, & quibus sursum esse animadversum, persuadetur de illis esse concepienda, non equidem de iis, quæ regie gazæ ante contractus celebrationem solvebantur; alioqui neutra, prædicta suspensione attendita, satisfacerent.

Tam constans est in prædictis Clericorum in Sacris constitutorum, beneficiumque obtinentium exemptio, ut ad omnem dubitationem tollendam præ oculis haberi sufficiat supplicationem ad Summum Pontificem per D. D. Philippum V. interpositam, per quam intendebatur, omnes ecclesiasticos de bonis, ex tempore sua possessionis in

tit. cod. Ex expresse Bulla Cæne §. 18. & *constit.* Urbani VIII. incipiens Romanus Pontifex, supra *art. 2. sub n. 68. relata.*

Hujus excommunicationis penam incurant omnes, & singuli sine expressa speciali licentia Romani Pontificis exigentes ab ecclesiis, ecclesiasticisque personis, aut earum bonis collectas, decimas, tallias, præstantias, &

quæcumque alia hujusmodi; *cap.* Non minus 4. *de cap. Adversus 7. de immunit. eccl.* *c.* Quia nonnulli 1. *cod. tit. in 6. constit. cit.* Urbani VIII. incip. Romanus Pontifex; & expresse Bulla Cæne §. 18. ibi: "Quæ collectas, decimas, tallias, præstantias, & alia onera Clericis, Prælati, & aliis personis ecclesiasticis, & earum ecclesiarum, monasteriorum, & aliorum beneficiorum

reg-
ayudar los dichos Clérigos, por quanto es pro comunal de todos, y obra de piedad: *L. 12. ejurd. Ibi:* Que todos paguen por las heredades que tuviere, asi legos, como Clérigos en adobo de arroyos: por excusa de daños las heredades: *L. 13. tit. 11. lib. 1. Ind.* Porque la sisa impuesta para el desague de la laguna de México, resulta en utilidad inmediata del estado eclesiástico, y es justa y conviene al provecho público y particular de todos los que residen en aquella Ciudad: ordenamos y mandamos, que á el estado eclesiástico de ella no se le vuelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno:

(4) *L. 54. tit. 6. p. 1. Ibi:* Y para esto facer, non les deben apremiar los legos, mas decirles, que lo fagan, é si ellos non lo quisieren facer, han de mostrarlo á los Perlados que gelo fagan facer, é ellos son tenudos en todas maneras de gelo mandar cumplir, porque son obras buenas, é de piedad.
(5) *L. 12. tit. 3. lib. 1. Ibi:* Que todos, asi Clérigos, como legos lo paguen asimismo prorata lo que les cupiere: y mandamos que las prenda se cobren asi de los unos, como de los otros. *Aud. acord. 1. tit. 18. lib. 9. Ibi:* Las Justicias los compelan á ello, deteniendo ó executando los dichos vinos, ú otros qualesquier bienes ó frutos, que hayan vendido ó contratado, y los demas bienes que tuviere propios de sus beneficiis, dexando reservadas sus personas:
(6) *L. 11. tit. 3. lib. 1. Ibi:* Y otrosi de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo; que es apropiado, y anexo á tales heredades: (*Leg. 13. tit. 3. lib. 1. Ord. Reg.*)
(7) *L. 14. tit. 14. lib. 6.* Ordenamos y mandamos, que quando quier que algunos Hidalgos, ó exentos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no pasen con su carga de pecho en los tales Hidalgos, ó exentos compradores: y mandamos suspender la pragmática por Nos hecha en Zamora el año pasado: por la qual mandamos, que qualquier persona que comprase bienes de pecheros pechase por ellos:="

cas: y les manden y apremien á que lo vendan, segun les fuere por ellos reparado; y que las personas á quien se repartiere, sean obligados á lo vender luego:
(1) *L. 7. tit. 3. lib. 1.* Las posadas de los Clérigos y Ministros de la iglesia non sean dadas á legos, para que en ellas posen, salvo quando Nos, ó la Reyna, ó el Principe ó Infantes nuestros hijos viniéremos al lugar, y no obiere otras conveniencias, que se puedan dar. *Aud. acord. 8. tit. 4. lib. 6. Ibi:* De que los alojamientos se hagan en las casas de los pecheros, y ocupadas estas, si no bastaren, se reparta en las de los Hijos-Dalgos, y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas quarteles, pasen las Justicias á suplicar á los eclesiásticos los admitan, y no obstante, si no quieren hacerlo, no se les obligue á ello:
(2) *L. 3. tit. 19. p. 2. Ibi:* E por ende, por todas estas razones deben todos venir luego que lo sopieren á tal hueste, no atendiendo mandado del Rey: Cá tal levantamiento como este, por tan extraña cosa lo tuvieron los antiguos, que mandaron, que ninguno non se pudiese excusar por honra de linage, ni por privanza que oviese con el Rey, ni por privilegio que toviese del Rey, ni por ser de Orden, si non fuese ome encerrado en claustra, ó los que fincasen para decir las horas, que todos viniesen ende para ayudar con sus manos, ó con sus compaņas, ó con sus haberes. *L. 5. tit. 15. lib. 4. Ind.* Porque en algunas provincias de las Indias es muy frecuente la plaga de langosta, que infesta y destruye los campos y sembrados, y conviene buscar la semilla: y que á esta diligencia y gastos acudan todos los de la provincia: ordenamos á los Gobernadores: que hagan repartimiento entre los interesados eclesiásticos y seculares, y nuestra real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa pública, para que sean pagados los que acudieren al remedio.
(3) *L. 11. tit. 3. lib. 1. Ibi:* Pero que en los pechos que son para bien comun de todos, así como para reparo de muro ó de calzada ó de carrera, ó de puente, ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la Villa, y su término en tiempo de menester, que en estas cosas tales, á fallescimiento de propios de Consejo, deben contribuir, y

ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, proventibus hujusmodi absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt. Item qui pedagiam, quidam, talleas, vel vectigalia eisdem imponunt, vel ab eis exigunt, etiam pro rebus propriis ipsorum ecclesiasticorum; cap. Quamquam 4. de censibus in 6. ubi

expresse statuitur, & ecclesiasticas, & ecclesiasticas personas ad pedagiam, & quidam penitus non teneri, nec ad exhibendum, vel solvendum talia pro rebus suis propriis, quas non causa negotiandi deferunt, vel deferri faciunt, aut transmittunt, etiam contraria consuetudine quacumque, quæ dicenda est corruptela verius, non obstante. Immo hanc excommunicationem incur-

regnum adquisitis, quibusvis oneribus subiecti, quibus seculares erant obnoxii, & solum gravari posse de cetero fuit concessum ecclesiasticis, pia loca, communitates ecclesiasticas, beneficia; & capellanias; sub manus mortuas nominis contentas, manentibus exclusis, ut supra adnotatur, primæque fundationis bonis; (1) quamvis in aliquibus territoriis, eis bona acquirere, sit prohibitum. (2)

Pro colophone, Breve à Sancto (nihil de ejus executione asseritur) D. Benedicti XIV. ad litteram refertur, in quo ceteræ contributiones, statui ecclesiastico inherentes, & ad quarum obligationem, exactoremque auctoritas ejus suprema fuit necessaria, continentur; (3) neque extraneum erit gratiæ reminisci, quæ fori privilegio

(1) *Concord. ann. 1737. art. 8. Ibi:* No pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente, en que todos aquellos bienes que por qualquier título adquirieren qualquiera iglesia, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y por esocayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el día en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de la primera fundacion. *Inst. sup. art. cit. cap. 1. §. 1. Ibi:* Han adquirido las iglesias, comunidades eclesiásticas y lugares pios, en que se comprenden tambien capellanias y beneficios.

(2) *Reg. Sobed. 5. Jul. 1767. super Marianum Montem vulgo Sierra Morena cap. 61.* No podrán los pobladores dividir las suertes, aunque sea entre herederos; porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni menos se han de poder enagenar en manos muertas: por contrato entre vivos, ni por última voluntad, baxo tambien de la pena de caer en comiso; sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripcion, posesion ó lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con cláusula irritante. *Reg. Prov. 23. Dec. continens forum populationis novæ vulgo de Encinas del Principe 1778. cond. 20.* Por causa alguna ha de recaer esta suerte de poblacion en mano muerta, ó persona eclesiástica; pues la ha de poseer siempre como dueño un vasallo lego, que la cultive por sí, y por medio de sus sirvientes. *L. 10. tit. 12. lib. 4. Ind.* Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores y pobladores antiguos, y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á iglesia, ni monasterio, ni á otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y puedan repartirse á otros.

BENEDICTO PAPA XIV.

Para futura memoria.

(3) Nuestro muy amado hijo en Christo Fernando, Rey Católico de las Españas, nos hizo exponer poco ha, como en otro tiempo el Papa Pio IV. de feliz recordacion, nuestro predecesor, considerando los crecidos gastos, y grandes expensas que Felipe II. de esclarecida memoria, Rey entonces de las mismas Españas, se veia obligado á hacer para defensa de sus estados y conservacion de la Fé Católica, así en la manutencion de una armada de galeras para custodia de las costas, como tambien en sostener la guerra contra los Moros, y otros enemigos del nombre christiano, para lo qual no bastaban los fondos de su erario, ni las facultades de sus vasallos legos; y deseando proveer á ello con algun oportuno subsidio, concedió al mismo Rey Felipe por unas letras suyas con sello de plomo, expedido el día seis de las nonas de Marzo de M.D.LXI. baxo de cierto modo, y forma expresados en ellas, que por el tiempo del quinquenio inmediato siguiente, y durante él, pudiese en cada un año percibir de los frutos, rentas, y productos eclesiásticos de los reynos y dominios

de las Españas, & Islas á ellos adyacentes la suma de quatrocientos veinte mil ducados, la qual concesion y respectiva contribucion, que se habia de hacer por los eclesiásticos de dichos reynos, se llamó, como todavia se llama, *Subsidio*. Después el Papa Pio V. de santa memoria, tambien nuestro predecesor, movido de las arriba dichas, y otras razonables causas, y por ciertas letras suyas expedidas en semeiante forma de Breve á XXI. de Mayo de M.D.LXXI. concedió al mismo Rey Felipe por un quinquenio la percepcion de los primeros diezmos de todas las iglesias parroquiales existentes en cada uno de los reynos y dominios sujetos al mismo Rey Felipe, & Islas á ellos adyacentes; y este indulto se denominó, como aun se denomina, *Excusado*. Ultimamente, como las dichas imposiciones, ya del subsidio, ya del excusado, á que estaban obligados todos los eclesiásticos de dichos reynos y dominios, no fuesen bastantes, ni correspondientes, así á la gran cantidad de bienes que poseian los dichos eclesiásticos, como á la paga de los tributos, y otras cargas con que se hallaban gravados los legos de dichos reynos y dominios, respecto de las expensas que el mismo Rey Felipe hacia en las causas arriba mencionadas: los legos de Castilla y Leon diéron en diversos tiempos, para sostener aquellas, su consentimiento á la imposicion de la gavela, llamada vulgarmente *Sisa*, que se habia de exigir de ciertas especies, obligándose á pagar en un sexenio la cantidad de veinte y quatro millones de ducados de moneda de España; con la condicion de que ninguno de los legos de dichos reynos de Castilla y Leon fuese exento de la paga de dicha gavela ó sisa; y que los eclesiásticos de las veinte y dos provincias comprendidas en dichos reynos, precediendo licencia de esta Santa Sede, estuviesen obligados á la paga de la prorata, que les tocase en la suma de diez y nueve millones y medio de los referidos veinte y quatro: por lo qual el Papa Gregorio XIV. de respetable memoria, asimismo nuestro predecesor, en el día diez y seis de Agosto de M.D.XC. concedió y permitió tambien baxo de cierto modo y forma entonces expresados, que por el tiempo del sexenio inmediato siguiente, todos los eclesiásticos seculares y regulares, y otros lugares pios de dichos reynos de Castilla y Leon, quedasen obligados á la paga de la tasa que les tocase en la referida suma de los diez y nueve millones y medio: la qual nueva imposicion se llamó, como al presente se llama, *de Millones*; y las dichas imposiciones ó contribuciones sobre los eclesiásticos arriba dichos, conviene á saber del *subsidio*, *excusado*, y *millones*, se han prorogado ó concedido de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros predecesores, y por Nos, por varios espacios de tiempo respectivamente, esto es, de quinquenio en quinquenio, y de sexenio en sexenio; y dichos eclesiásticos seculares y regulares, y lugares pios, no solo han pagado siempre, y continúan pagando el subsidio y excusado, sino tambien indistintamente con los legos las referidas gavelas, llamadas vulgarmente de *millones* ó *tributos*; y asimismo indirectamente otras cargas ó tributos. Habiendo, pues, el mismo Rey Fernando experimentado, que así dichas gavelas, como otras, impuestas para al-

viar

tunt, qui sic imposita etiam á sponte dantibus; & concedentibus (hoc est sine alia vi, aut coactione præter exactorem, seu impositionem) recipiunt; Bulla *Cœna in cit. §. 18. ibi.* "Aut sic imposita etiam á sponte dantibus, & concedentibus recipiunt." & *cit. constit. Urbani VIII. incip. Romanus Pontifex §. 6. ibi.* "Etiam á sponte dantibus, & contribuentibus." & *Sacra Congregat. in Adriem. 27. Sept. 1632. & in Vicentina 15.*

gaudentibus inheret, observari præceptæ, ut Status Ecclesiasticus in extraneum erit gratiæ feminisci, quæ fori privilegio gaudentibus inheret, observari præceptæ, ut Status Ecclesiasticus in edallum consumptione, seculari

viar las cargas de sus dominios, redundaban en gravámen, principalmente de los pobres eclesiásticos y legos que compran diariamente su alimento, que como poco favorable al comercio, trato y libre uso de las cosas, perjudicaban á la causa pública; en alivio de dichos vasallos de los reynos de Castilla y Leon; y para que éstos no esten obligados á pagar cargas superiores á sus fuerzas, y contra equidad y justicia en causa pública comun con los eclesiásticos, quando se trata de la defensa de unos dominios en donde los legos y eclesiásticos poseen sus haciendas y bienes; y para ocurrir á las quejas de dichos reynos, y de sus respectivas provincias; y que los vasallos legos dedicados al comercio, gravados con lo excesivo de las cargas que deben sufrir, no se pasen á otros países, con gran perjuicio de los sobredichos reynos, y no se aniquile de esta suerte el comercio en los referidos y otros reynos de España; á fin de remediar estos inconvenientes, hizo proponer en los años pasados, que todos sus vasallos, *art. eclesiasticos seculares y regulares*, como legos de dichos reynos, contribuyesen con la suma de dinero que se les habia de imponer á proporcion de sus respectivos haberes; pero esta proposicion se halló defectuosa; y menos conducente á la igualdad en la contribucion y correspondencia de las cargas entre eclesiásticos y legos; y por consejo de dos Obispos, y de algunos legos dotados de virtud y fama, prudencia, zelo del bien público, é inteligencia de negocios, se reconoció ser el único medio para regla de todo lo que se hubiese de hacer y establecer la formacion de un claro y exacto *Catastro*, sobre las utilidades, frutos, rentas y emolumentos que proviniesen, así de los bienes estables, semovientes, qualesquier derechos, beneficios eclesiásticos seculares y regulares, y diezmos, aunque fuesen eclesiásticos, y de los officios de qualquiera condicion, como de la industria, comercio y obrage, y de qualquiera otra causa tocantes y pertenecientes, así al clero secular y regular, como á los legos de dichos reynos, y de sus provincias; y por tanto con gran zelo, trabajo y diligencia, á expensas del real erario, se formó el *Catastro*, por el qual se tiene razon de las utilidades, frutos, rentas, derechos, emolumentos y productos arriba dichos, de que gozan todos, así eclesiásticos seculares y regulares, y qualesquiera lugares pios, como los legos de los referidos reynos; y por otra parte se averiguó la entera y total suma, que por los eclesiásticos y legos juntamente se habia de pagar y dar respectivamente en cada un año al mismo Rey Fernando, y percibir por sus ministros y officiales, por razon de los referidos subsidio y excusado, y millones, y otras gabelas ó imposiciones con que estaban cargados; conviene á saber, la de ciento y veinte y quatro millones, setenta y cinco mil quinientos treinta y siete reales vellon, moneda de aquellas partes, que hacen la suma de seis millones, doscientos y tres mil, doscientos y setenta y seis escudos moneda romana, en la qual suma queda comprendida la compensacion ó refaccion, que de real orden se ha de hacer en cada un año, ó en los tiempos señalados á favor de dichos eclesiásticos en conservacion de la inmunidad eclesiástica, de que gozan los dichos Clérigos seculares y regulares, y tambien el gasto de la administracion. Y de la sobredicha suma dividida con igualdad en virtud del referido *Catastro*, los legos de dichos reynos de Castilla y Leon, y de sus provincias estarian obligados á

Junii 1638. vide in decretis supra relatis art. 2. n. 24. & reg. item ea incurant omnes, qui per se, vel per alios, directè, vel indirectè prædicta faciunt, procurant, vel exequuntur, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstant, sive sint supremi Principes cujuscumque præminentia, seu dignitatis, etiam imperialis, regalis, ducalis &c. sive sint subordinati Senatibus, Magistratibus, aut alii hujusmodi Presidentes, & Judices, sive

pagar, segun las dichas utilidades, frutos, rentas, productos y emolumentos; la cantidad anual de ciento y cinco millones setenta y siete mil y noventa reales de la dicha moneda, que hacen la suma de cerca de cinco millones doscientos y cinquenta y tres mil ochocientos y cinquenta y quatro escudos de moneda romana; y los eclesiásticos seculares y regulares, y lugares pios de ambos sexos, la de diez y ocho millones, novecientos ochenta y ocho mil quinientos y quarenta y siete reales de la sobredicha moneda, que componen la suma de novecientos quarenta y nueve mil quatrocientos veinte y dos escudos de moneda romana: bien que esta suma perteneciente á los eclesiásticos seculares y regulares, y lugares pios referidos, no sea fija, sino mudable, ó capaz de aumento ó disminucion; respecto de poderse acasomudar el dicho *Catastro* de tiempo en tiempo, segun las circunstancias de las cosas; pues se ha de establecer y señalar una tasa, ó tanto por ciento sobre las dichas utilidades, frutos, rentas, productos y emolumentos, así de los eclesiásticos, como de los legos; y con el transcurso del tiempo los bienes, officios y derechos de que resultan las referidas utilidades, productos y emolumentos, que al presente pertenecen á eclesiásticos, pueden ser poseidos en adelante por legos; y al contrario, los que éstos poseen y perciben al presente, los pueden adquirir, y percibir en adelante los sobredichos eclesiásticos. Hallándose las cosas en este estado, el mismo Rey Fernando, no solo consulto sobre las cosas arriba dichas á los dos expresados Obispos, y á los diferentes legos diputados para formar el referido *Catastro*, sino tambien á otros Obispos y Eclesiásticos, que en dichos reynos sobresalen mas en ciencia, experiencia é inteligencia de negocios; los quales de comun acuerdo juzgaron seria lo mejor y mas util, tanto para los eclesiásticos, como para los legos de dichos reynos, que las referidas imposiciones de subsidio, excusado, millones y otros tributos, y cargas semejantes se quitasen y extinguiesen del todo, subrogando en su lugar la nueva imposicion que se ha de llamar *Unica contribucion*, equivalente á las antiguas de ciento veinte y quatro millones sesenta y cinco mil quinientos y treinta y siete reales vellon, que componen cerca de seis millones, doscientos y tres mil doscientos y setenta y seis escudos de moneda romana, á cuya paga, al respecto de sus fuerzas, facultades, rentas, productos, utilidades y emolumentos arriba dichos, segun el *Catastro* ya hecho, y los que en adelante siempre y perpetuamente se hicieren, mientras duren las causas porque se concedieron las dichas imposiciones de subsidio, excusado y millones por los referidos Pio IV. Pio V. y Gregorio XIV. y se prorogaron y concedieron de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros predecesores, y por Nos, esten obligados todos, y cada uno de los eclesiásticos seculares y regulares, y qualesquiera de los lugares pios, como quiera que sean privilegiados y exentos, aunque los bienes y derechos de que proceden dichas utilidades y emolumentos, sean de primera erection, ó asignados á patrimonio sagrado, atento á que los referidos eclesiásticos, tanto seculares, como regulares, no han estado exentos por espacio de cerca de doscientos años de la paga de contribuciones por razon del subsidio, excusado y millones; y á que los que en adelante se ordenaren á titulo de patrimonio, le podran fundar en mayor cantidad, (como ya en otro tiempo fue aprobado por esta Santa

Se.

sint infirmi servi, vel famuli, aut licitores, vel satellites, aut milites directe, vel indirecte exequentes, vel ad executionem iuvantes, textu expreso in citata Bulla Coenae 6. 18. ibi: "Nec non qui per se, vel alios directe, vel indirecte praedicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem praestare non verentur, cuiuscumque sint praeminentiae, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiamsi imperiali, aut

regali praesulgent dignitate, seu principes, duces comites, barones, & alii potentatus quicumque etiam regni, provinciarum, civitatibus, & terris quoquomodo praesidentes, consiliarii, & senatores, aut quavis etiam pontificali dignitate insigniti. Innovantes decreta super his per sacros canones tam in Lateranensi novissimo celebrato, quam aliis Conciliis Generalibus edita cum censuris, & poenis in eis contentis."

Quin-

non aequetur: immo pro exemptione vulgo de Refaccion, utilitate perfruntur, habita consideratione ad concordiam cum populo initam; sin aliter, praesentibus chirographis, quibus de speciebus consumptis soluta constat

Sede Apostolica de modo que rebajadas las cargas que se les hayan de imponer, quede lo suficiente para su congrua sustentacion, segun la tasa diocesana. Pero teniendo siempre consideracion, en favor de dichos eclesiasticos, á que se les conserve salva, é integra la inmunidad, que les compete por los sagrados cánones: en cada un año de los que durare la contribucion de este nuevo subsidio, se les ha de dar la refaccion de dos millones, y ochocientos mil reales de vellon, de la referida moneda de España, que componen la suma de mas de ciento y quarenta mil escudos de moneda romana; ó ellos mismos los deberán pagar de menos, ó bien de otro modo, de la tasa ó prorata que se les imponga, como queda dicho, segun los frutos, rentas, productos, utilidades y demas emolumentos que perciben, del mismo modo y forma que se ha acostumbrado en las pagas que hacian por razon de los millones. Y la referida suma, que se les ha de dar de refaccion, ó han de pagar de menos, se ha de distribuir entre ellos á proporcion de la tasa ó prorata de contribucion, que como queda dicho, se ha de establecer. Y por tanto el mismo Rey Fernando nos hizo supplica humildemente, nos dignásemos dar providencia oportuna sobre lo referido, y conceder con benignidad apostolica nuestro indulto en la forma que abajo se dirá. Nos, aunque miramos con mucha repugnancia los gravámenes de las personas eclesiasticas, y de las Iglesias y lugares pios, y nada deseamos mas, que el conservar íntegra su libertad é inmunidad, con todo, en el caso presente, como que mira al bien público y defensa comun de dichos reynos, y á la quietud de sus habitantes; y atendiendo á las referidas concesiones, prorogadas muchas veces, y á las pagas, que en virtud de ellas se han hecho hasta ahora, hemos tenido á bien condescender á las instancias del mismo Rey Fernando. Y así, movidos de las supplicas que sobre esto han presentado humildemente en su nombre, por autoridad apostolica, y por el tenor de las presentes, en quanto á las rentas y frutos eclesiasticos existentes en las ciudades, villas y lugares de los reynos de Castilla y Leon, donde se ha de establecer la referida equivalente unica contribucion, despues que efectivamente se haya establecido, desde ahora para entonces casamos, irritamos, anulamos y privamos de todo su vigor y fuerza, y determinamos y declaramos, que no han de ser, ni son de fuerza y peso alguno las sobredichas concesiones, asi la del subsidio anual, que se pagaba de los frutos y rentas, y productos eclesiasticos de los reynos y dominios de las Españas é Islas á ellos adyacentes, como la del primer diezmo, llamado vulgarmente excusado, existente en todas las parroquias de dichos dominios é Islas; y la otra llamada de millones, hechas (como se ha dicho) por los referidos Pio IV. Pio V. y Gregorio XIV. las quales prorogaron despues, ó concedieron de nuevo por varios respectivos espacios de tiempo los Romanos Pontifices, nuestros predecesores, y Nos tambien hemos prorogado ó concedido de nuevo, quedando sin embargo firmes, y habiendo de durar perpetuamente las concesiones de dicho subsidio, y excusado en quanto á aquellos reynos, provincias, ciudades, villas y lugares donde no se hubiere establecido dicha equivalente unica contribucion, mientras, y por el tiempo que duren las causas porque emanaron dichas concesiones. Y en atencion á los grandes y crecidos gastos, que el mismo Rey Fernando tiene que hacer

para la defensa de dichos reynos, en lugar de las referidas concesiones hechas por los mencionados Romanos Pontifices, nuestros predecesores, y por Nos, como queda dicho, sobre qualesquiera bienes de los eclesiasticos y contribuciones, ó pagas de qualesquiera cargas, ó tributos ó sisas, que en virtud del subsidio, excusado, y millones se habian de hacer por los eclesiasticos seculares y regulares de dichos reynos de Castilla y Leon, las quales, segun queda arriba dicho hemos declarado, han de ser nulias, irritas, y sin efecto, y de ninguna fuerza y peso en las referidas provincias, villas y lugares por la autoridad y tenor arriba dichos perpetuamente, y mientras duren las causas porque fueron hechas y prorogadas las referidas concesiones del subsidio, excusado y millones, y subrogamos, substituímos, declaramos é imponemos la prorata que en el nuevo subsidio de los ciento y veinte y quatro millones sesenta y cinco mil, quinientos treinta y siete reales de moneda de España, que componen la suma de cerca de seis millones doscientos y tres mil, doscientos y setenta y seis escudos de moneda romana, como abajo se dirá á los eclesiasticos, y á todos los lugares pios, sobre los frutos, rentas, productos, emolumentos y utilidades que provengan asi de los bienes estables y semovientes, oficios y beneficios eclesiasticos, como de los diezmos, aunque sean eclesiasticos, y qualesquiera derechos y facultades que provengan por industria, ó otra qualquiera causa, pertenecientes á eclesiasticos seculares y regulares de qualquier grado, estado ó condicion, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y á qualesquiera lugares pios; y sobre todos los frutos, rentas, emolumentos y utilidades semejantes que provengan como queda dicho, de qualesquiera bienes, beneficios, diezmos aunque sean eclesiasticos, y derechos de todas las Iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y parroquiales; y tambien de los monasterios, conventos, colegios, hospicios, casas y otros lugares pios regulares de uno y otro sexo; y asimismo de las mesas arzobispaes, episcopales, abaciales, conventuales, capitulares y otras; y tambien de los prioratos, preposiuras ó encomiendas, dignidades, personados, administraciones, oficios y demas beneficios eclesiasticos, aunque sean de derecho de patronato de qualesquiera principe, y de legos, aunque sea por fundacion ó dotacion, con cura ó sin cura, seculares y de qualesquiera ordenes regulares, aunque sean de las Mendicantes, que por privilegio, ó de otro modo posean propiedades, y rentas fijas, y de las Compañias, aunque sea de la de Jesus, de los hospitales, aunque sean de pobres, y exerzan la hospitalidad, ó posean bienes, rentas y otras cosas, por las quales fueron fundados los oficios pios que deben exercer; y asimismo de qualesquiera ordenes militares, aunque sea la de San Juan de Jerusalén, y de otros qualesquiera lugares pios existentes en los referidos reynos de Castilla y de Leon, y sus veinte y dos provincias, y sobre qualesquiera pensiones anuales que en favor de qualesquiera personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y de Religiosos Militares del dicho hospital de San Juan de Jerusalén, se hallan reservadas, asignadas ó transferidas, ó que en adelante se reservaren, asignaren ó transfirieren sobre las cosas arriba dichas, tocantes y pertenecientes ahora, y en adelante en qualquiera tiempo á qualesquiera Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos,

Obis-

Quinimmo etiam successores in officio imponentium collectas, vel onera ecclesiasticis excommunicationem incurant, nisi intra mensem satisfecerint, textu expreso in cit. cap. Adversus 7. de immunitat. eccl. ibi: Successorem ipsius, nisi satisfecerit intra mensem, manere decernimus ecclesiastica censura conclusum, donec satisfecerit competenter; cum succedat in onere, qui in honore substituitur; Hujusmodi autem successores, ne ex-

communicatione obstringantur, tenentur ad satisfactionem, curando satisfactionem praestari á communitate, in cujus utilitatem concessum est tributum, seu collecta; vel constringendo satisfactionem praestari á his, quibus collecta applicatae sunt; nam quantum ad hoc merito succedunt in onere, qui succedunt in honore, sive officio, & magistratu, ut dicitur in cit. cap. Adversus. In defectu vero communitatis, vel illorum, qui-

bus

contributio, & liquidatione calculatorum praevia, ex publicanis locis sermone hispano pueros publicos, ubi facta est consumptio, excusantur; vete equidem haec obtinent, dum minutatim ecclesiastici emunt, quoniam

Obispos, Prelados, Prepositos, Deanes, Canonigos, Prebendados, Rectores, Beneficiados, Abades, Priores, Capitulos, Conventos, Superiores, Monges, Frayles, Clerigos y Presbiteros seculares y regulares de qualquiera orden, instituto, congregacion y compañía, aunque sea la de Jesus, Mendicantes, y no Mendicantes, Preceptores ó Comendadores, Caballeros, y otros Religiosos de qualesquiera ordenes militares, aunque sea la del hospital de San Juan de Jerusalén, y otras personas; y todas las cosas arriba dichas por qualquiera derecho, y titulo que se gocen, aunque los bienes y derechos referidos sean de primera ereccion, y asignados para patrimonio sagrado, y de qualquier modo, y por qualquier titulo, causa y razon, privilegiados; como tambien á las personas que los obtengan y hayan de obtener, de qualquier preeminencia, dignidad y autoridad que sean, ó fueren en adelante, y de qualquiera privilegio, y exencion que gocen; de modo, que los referidos eclesiasticos seculares y regulares, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y los dichos lugares pios estén obligados á la paga de la contribucion de la dicha prorata que los toque en este nuevo subsidio de veinte y quatro millones sesenta y cinco mil quinientos treinta y siete reales, moneda de aquellas partes, subrogado en lugar de todos los antecedentes por la expresada suma que les toque, sea mayor ó menor; teniendo siempre consideracion á los frutos, rentas, productos, emolumentos y utilidades anuales, que como se ha dicho, provengan de los bienes, beneficios, oficios, diezmos, aunque sean eclesiasticos, y de qualesquiera derechos, que por dichos eclesiasticos, y lugares pios se adquirieran, ó se disminuyan con el transcurso del tiempo; como tambien de las preceptorías ó encomiendas y pensiones; segun el catastro ya hecho, ó los que en adelante se hicieren: el qual ya formado, y los que con el tiempo, segun las circunstancias de las cosas se hicieren, por autoridad apostolica, y el tenor de las presentes en quanto á dichas personas eclesiasticas, y lugares pios, desde ahora por entonces confirmamos y aprobamos, y les añadimos la fuerza de la inviolable firmeza apostolica, y suplimos, y subsanamos todos y qualesquiera defectos de derecho, y de hecho, que puedan haber intervenido en ello, aunque sean substanciales; con tal que en otra manera no sean perjudiciales á los mismos eclesiasticos y lugares pios referidos. Ademas de esto, para que los referidos eclesiasticos, y dichos lugares pios puedan siempre gozar de la inmunidad eclesiastica, conforme á lo mandado por los sagrados cánones, por la autoridad, y tenor de las presentes queremos y declaramos, que, segun lo quiere tambien el mismo Rey Fernando, de la prorata del referido nuevo subsidio, segun el repartimiento, que conforme al dicho catastro ya hecho, y á los que en adelante se hicieren, se ha de hacer con igualdad indistintamente sobre los dichos frutos, utilidades, rentas y emolumentos de qualesquiera bienes, derechos, y beneficios, diezmos, aunque sean eclesiasticos, y pensiones que posean y obtengan, y que en adelante puedan poseer, y obtener los eclesiasticos seculares y regulares, y lugares pios de dichos reynos, y sus provincias; teniendo consideracion asi á los frutos, rentas, productos, utilidades y emolumentos anuales, como tambien al tanto por ciento, que se ha de señalar por los ministros diputados, ó que se hubieren de diputar por el mismo Rey Fernando, y sus sucesores en los reynos de

las Españas, para recibir los caudales que provengan de las pagas de este nuevo subsidio, se haya siempre de dar en cada uno por via de refaccion la suma de dos millones y ochocientos mil reales de vellon, que componen la de ciento y quarenta mil y mas escudos de moneda romana; ó se ha de cobrar y percibir de menos ó de otro modo de los referidos eclesiasticos, y lugares pios la dicha suma de estos dos millones, y ochocientos mil reales, que componen la de ciento y quarenta mil y mas escudos de dicha moneda romana, aunque la referida tasa esté señalada, y asignada en el catastro en mayor cantidad sobre los dichos eclesiasticos y lugares pios, segun sus frutos, utilidades, réditos y emolumentos; la qual suma, que se ha de dar por via de refaccion, ó cobrar de menos, se ha de reparir segun la tasa de lo que se haya de pagar por razon de los frutos, rentas, utilidades y emolumentos que perciben. Ademas de esto, por la dicha autoridad y tenor, decretamos, establecemos y declaramos, que dicho nuevo subsidio, que se ha de pagar por los referidos eclesiasticos y lugares pios, pero que se ha de aumentar, ó disminuir, segun la adquisicion y percepcion de frutos, utilidades y emolumentos, como queda dicho, y segun las rentas y productos anuales, tanto de los bienes eclesiasticos, como de qualesquiera rentas y bienes, y derechos, con reserva siempre de la suma de los dos millones y ochocientos mil reales de la referida moneda de España, que en cada un año se ha de dar de refaccion; ó cobrar de menos de la prorata que toque á dichos eclesiasticos y lugares pios, deba mantenerse, y ser siempre firme, y surtir y tener su plenario y entero efecto; y que los dichos eclesiasticos seculares y regulares, y lugares pios de los reynos de Castilla y Leon, y de sus provincias, estén obligados á la paga de la referida prorata, y puedan ser compelidos á cumplirla; mientras, y entre tanto que duren las causas por las quales fueron hechas, y prorogadas las concesiones del subsidio, excusado y millones. Y si aconteciere en adelante (lo que es difícil) que las causas, por las quales fueron hechas y prorogadas, como se ha dicho, las referidas concesiones, no duren (lo que de corazon pedimos á Dios no permita), en tal caso deba cesar en quanto á la prorata tocante á los eclesiasticos y lugares pios el referido nuevo subsidio subrogado, é impuesto en lugar de las dichas concesiones del subsidio, excusado y millones; y los dichos eclesiasticos seculares y regulares, y lugares pios, no queden obligados, ni puedan ser de ningun modo precisados, ó compelidos á hacer pagas algunas de la prorata que les toque, ya sea por razon de este nuevo subsidio, ó ya por razon de las antiguas concesiones del subsidio, excusado, y millones ó sisas impuestas con dicha ocasion, que, como queda referido, hemos declarado por irritas, y por de ninguna fuerza y peso; pero tambien con esta expresa condicion y declaracion, que si el dicho nuevo subsidio substituido y subrogado por Nos en quanto á la dicha tasa, y prorata correspondiente á los eclesiasticos en lugar de los otros arriba dichos, no se pudiere llevar, ó no se llevase á debida execucion, ni surriere su entero efecto por las dificultades y razones que de él puedan originarse; en tal caso queden y deban, y se entiendan quedar perpetuamente en su fuerza las concesiones del subsidio, excusado y millones, y las imposiciones de sisas que pagaban los eclesiasticos,

con

bis collectas applicatæ sunt, si successores in officio sint etiam hæredes prædecessorum, qui collectam imposuerunt, tenentur ipsi ad restitutionem damni, quod ecclesiæ passæ sunt; nam cum in tali casu, & defectu tenentur ad restitutionem ipsi prædecessores, qui collectam imposuerunt, ut colligitur ex *cit. c. Adversus 7. de immunit. ecclæ.* & tenet Abbas ibi *num. 9. Pirhing.*

niam, si species consumptibilis acervatim, nostro idiomate *por mayor*, ab eisdem introducit, aut earum fit emptio, per Libripem ad Quæstorium, mensibus singulis transactis, ratio cum syngraphis remittenda, eum in fine

con tal que duren, y hayan de durar las referidas causas, no obstante la casacion, anulacion é irritacion arriba mencionadas. Finalmente, para que la distribucion, ó tasa del referido nuevo subsidio, que, segun queda dicho, se ha de pagar por los eclesiásticos seculares y regulares, y lugares pios arriba dichos, de los frutos, rentas, utilidades y emolumentos que perciban ó puedan percibir de cualesquiera beneficios, diezmos, aunque sean eclesiásticos, bienes y derechos, se haga recta y fielmente, y se lleve cómodamente á debida execucion, y para que se atienda á la eclesiástica inmunidad real, confiando mucho en el Señor, de la singular piedad, fe, prudencia, integridad, caridad, experiencia de negocios, y zelo de la religion cristiana del mismo Rey Fernando, y de su amor al bien público, y á la quietud de sus vasallos; por las presentes cometemos, y encargamos al mismo Rey Fernando, y á los referidos sus sucesores en los reynos de las Españas, que ante todas cosas establezcan, y diputen un Consejo, vulgarmente llamado *Junta*, de personas, asi eclesiásticas como seculares, que se hayan de nombrar por el mismo Rey Fernando, y sus sucesores en dichos reynos, y estén adornadas de virtud, prudencia y práctica de negocios, para que segun la prudencia que les hubiere dado el Señor, y conforme á equidad y justicia, señalen, establezcan y arreglen la justa é igual division, y distribucion de la tasa, ó prorata que se ha de pagar por los eclesiásticos seculares y regulares, y lugares pios arriba dichos, segun las utilidades y emolumentos que provengan de los bienes, beneficios, diezmos, aunque sean eclesiásticos, pensiones, y cualesquiera derechos de que gozan: y con autoridad apostolica concedemos por las presentes al mismo Consejo asi establecido y diputado, fuera y ademas del señalamiento de dicha tasa, todas y cada una de las facultades de hacer, y executar en las cosas arriba dichas, y acerca de las concernientes al dicho nuevo subsidio, y á la division y distribucion, que en fuerza del catastro ya hecho, ó de los que en adelante se hicieren, se ha de hacer, sobre los bienes, rentas, utilidades y emolumentos que de cualesquier derechos perciben, ó en adelante percibieren los eclesiásticos seculares y regulares, y declarar, definir y terminar con el debido fin todos los pleytos, y dudas que puedan originarse sobre las cosas arriba dichas, y las á ella anexas, incidentes y dependientes, todo por sí solos, y sin que en las cosas arriba dichas se puedan mezclar los ordinarios de los lugares: bien que siempre haya de quedar salva, firme é intacta la inmunidad personal: Y asimismo concedemos al mismo Rey Fernando, y á los referidos Jueces en dichos reynos, que todas las veces que les parezca, puedan nombrar, elegir, y diputar por Colector general de la prorata que de este nuevo subsidio han de pagar los dichos eclesiásticos seculares y regulares, y lugares pios de dichos reynos de Castilla y Leon, al Comisario general de Cruzada, ó á otra persona eclesiástica, que fuere de su agrado constituida en dignidad eclesiástica, de integridad debida, bondad é inteligencia en los negocios, y que resida en su Corte. Y damos y cometemos al mismo Colector general de la dicha prorata de este nuevo subsidio, nombrado y diputado, ó que en adelante se nombrare ó diputare por el mismo Rey Fernando, y sus sucesores en los sobredichos reynos, plenísima y amplísima, y omnimoda facultad de velar

lib. decretal. tit. 49. sect. 3. §. 7. num. 91. & alii, & hereditas transeat cum suo onere per vulgaria; arg. c. Ex literis 5. de pignoriis; ibi: Cum bona cum suo onere transierint ad quemlibet possidentem, & cap. Cum non sit 33. de decimis, ibi: Quoniam res tranfit cum suo onere, ideo evidenter sequitur ad eandem restitutionem teneri in tali defectu etiam successores, si sint hæredes; Sic Suarez disp. 21. de censur. sect. 2. num. 101. &

con pronto zelo, principalmente sobre la inmunidad de los eclesiásticos y lugares pios, y de nombrar, elegir y admitir para este efecto las personas eclesiásticas, que juzgue necesarias, de timorata conciencia y práctica en dichos negocios; y las mismas así nombradas, asistan, para que se haga con equidad y justicia, á la division, distribucion y publicacion de la tasa ó prorata que se ha de pagar por dichos eclesiásticos seculares y regulares, y lugares pios, segun las utilidades y emolumentos arriba expresados, y se ha de establecer en cada una de las ciudades, y se ha de establecer en cada una de las provincias, y Leon por los ministros reales, conforme al catastro ya hecho, y á los que en adelante se hicieren: y procuren exigir en cada un año de los mismos ministros reales la refaccion de la suma ó tasa, tocante ó perteneciente á cualesquiera ciudades, tierras y lugares de cualesquiera provincias de los dichos reynos de Castilla y Leon, que se hubiere pagado, segun la distribucion que se debe hacer para juntar la misma igual suma de los dichos dos millones y ochocientos mil reales á favor de los referidos eclesiásticos y lugares pios, á fin de que estos paguen la tasa ó prorata señalada y constituida sobre los frutos, utilidades y emolumentos, que, como se ha dicho, les toquen y pertenezcan, moderada en la suma de los dichos dos millones y ochocientos mil reales referidos, la qual siempre se ha de dar de refaccion á los mismos eclesiásticos y lugares pios, y repartirse entre ellos, y obliguen á cada una de las iglesias, monasterios, colegios, compañías, aunque sea la de Jesus, órdenes militares, y demas lugares pios, y beneficios arriba dichos, como tambien á las preceptorías ó encomiendas, y á los prioratos y sus cabildos, y á cualesquiera conventos, que respectivamente toquen á Prelados, Arzobispos, Obispos, Rectores, Administradores y Preceptores ó Comendadores, Priores, Caballeros Militares, aunque sean los del hospital de San Juan de Jerusalem; y á cualesquiera personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y de cualquier modo exentas, á la paga de la tasa, que se les hubiere señalado sobre los frutos, rentas, utilidades y emolumentos que perciben, ó en adelante percibieren de los beneficios, diezmos, aunque sean eclesiásticos, oficios y cualesquiera derechos; y para que por nuestra autoridad apostolica, sin que haya apelacion, exención, reclamacion, recurso, excusa y tergiversacion alguna exijan las mismas proratas, así tasadas, definidas y determinadas, de todos los arriba dichos, y de otros cualesquiera á quienes pertence, y en adelante perteneciere, de cualquiera calidad, estado, orden, preeminencia, condicion y dignidad que sean, aunque sean Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, ó Caballeros Militares del hospital de San Juan de Jerusalem, y de cualquiera privilegio, libertad ó exención real, personal y mixta gozen por antigua y pacifica que sea, y aunque jamas haya sido interrumpida, ó aunque por otra parte sean dignos de que se haga de ellos especifica é individual mencion y expresion: y obliguen á todos y cualesquiera de ellos, tanto en comun, como en particular, por los convenientes remedios de derecho, y de hecho á hacer sin dilacion alguna en el lugar y término que en los referidos edictos se señaláren la verdadera, real, y actual paga de la prorata del nuevo subsidio, que

& cum aliis Barbosa in *cit. cap. Adversus num. 4. & 5.* Si vero successores in officio non sint hæredes, non tenentur ex propriis bonis satisfacere, seu restituere, cum ipsi non deliquerint, nec aliquid ex collectis ab ecclesia datis usurpaverint; adeoque si intra mensem non possint satisfactionem præstare, non incurrunt excommunicationem, quia revera non deliquerunt; Pirhing. *lib. 3. Decret. tit. 49. sect. 3. §. 7. n. 91. & alii.*

ut á calculatore, de assignatione jam edocto, diligentia adhibeatur, necnon ejus excessus pro cuiusque qualitate moderatione omnis evitetur, subsequenter redintegratione in effectum perducta, supra adnotatos illud com-

les tocáre. Porque Nos por la autoridad arriba dicha, y el tenor de las mismas presentes, damos y concedemos al mismo Diputado Colector general de la prorata de este nuevo subsidio, plenísima, amplísima y omnimoda facultad, licencia y potestad de obligar, compeler y sujetar con censuras y penas eclesiásticas, y tambien pecuniarias, que se deberán aplicar para los referidos gastos, y con los demas remedios oportunos de derecho, y de hecho á cualesquiera contradiçtores, perturbadores, molestadores y rebeldes, que reusaren obedecer en las cosas arriba dichas, y á los que en público ó en secreto directa ó indirectamente con cualquier pretexto les dieren auxilio, consejo, favor, de cualquier dignidad, grado, orden y condicion que sean; y de agravar, aunque sea repetidas veces las mismas censuras y privarlos de las dignidades, beneficios y oficios que obtuvieren, y removerlos de ellos, y hacerlos inhabiles para obtener otros en lo sucesivo; y de poner entredicho eclesiástico, y pedir el auxilio del brazo secular, siempre que se necesite; y de absolver en la forma que lo acostumbra la iglesia, de todas, y cada una de las dichas censuras y penas á los que reducidos á la razon, satisficieren debidamente; y de dispensar con ellos sobre irregularidad, que hubieren contraido, y rehabilitarlos y restituirlos á su antiguo estado; y de establecer, y diputar en cada una de las ciudades y diócesis, provincias y lugares de dichos reynos, otros Comisarios suyos, quantos le parezcan convenientes con igual, ó limitada potestad, y revocarlos y removerlos á su arbitrio, y substituir y subrogar otros en su lugar, siempre que fuere necesario; y de inquirir y proceder por sí ó por otra, ó otras personas simplemente, y de plano, y sin estrepito y figura de juicio contra los delinquentes y contumaces é imponerles las debidas penas y castigos; y de prescribir los modos y formas que se han de guardar en lo arriba dicho, y declarar las dudas que puedan originarse en ello sobre la exacción de la referida tasa; y de hacer y executar enteramente todas, y cada una de las cosas de cualquier modo necesarias y oportunas acerca de la referida exacción, aunque sean tales, que pidan mandato mas especial que el expresado en las presentes; pero de tal suerte, que el Colector general y los demas Comisarios exáctores y Collectores arriba dichos, que por tiempo fueren, de ningun modo se entiendan por la diputacion que se haga, como va dicho, de sus personas, esentos de la paga de la prorata de dicho nuevo subsidio, que les toque por razon de las iglesias, monasterios, beneficios, que obtuvieren y hayan de obtener; de las pensiones y otros frutos, utilidades y emolumentos anuales, que perciben, ó bien de otro cualquier modo. Pero queremos que los caudales que de cualquier modo provinieren, y se recaudaren de la exacción de la prorata de este nuevo subsidio, se entreguen y consignen por el Colector general ó por los Comisarios que diputare, con especial mandato del mismo Colector general, firmado por él, al mencionado Rey Fernando, y á sus sucesores en dichos reynos, ó á sus ministros, que por él ó por ellos fueren á este fin especialmente diputados; y así entregados, se conviertan por el mismo Rey Fernando, y sus sucesores, en las causas arriba dichas: sobre lo qual encargamos

FERRAR. BILLIOTT. TOM. I.

A præfata excommunicatione incurrenda, nulla consuetudo etiam immemorabilis, nulla præscriptio, nullum privilegium, nullusque alius titulus excuset; *cap. Quamquam 4. de censib. in 6. ibi: "Contraria consuetudine quacumque (quæ dicenda est corruptela verius) non obstante."* Et expresse Bulla Cœne §. 24. ibi: "Non obstantibus privilegiis, indulgentiis, indultis, & literis apostolicis, generalibus, & specialibus, supradic-

la conciencia al sobredicho Rey Fernando y á sus sucesores; decretando, que todas, y cada una de las cosas, que acerca de lo referido, segun el tenor de las mismas presentes se hayan de hacer, practicar, decir, mandar y executar respectivamente por el Consejo y Colector general, que se ha de instituir y elegir por el mismo Rey Fernando, sean y hayan de ser válidas, firmes y eficaces, y surtir y tener sus plenarios y enteros efectos, y se deban cumplir y observar inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes pertenece y en adelante perteneciere, de cualquiera estado, grado, orden, preeminencia y dignidad que sean; y que las presentes letras aun por razon de no haber consentido en ellas, ni sido llamados, citados ó oídos los que en las cosas arriba dichas de cualquier modo tengan ó pretendan tener interés, ó de no haber sido suficientemente declaradas, justificadas y verificadas las causas porque emanaron las mismas presentes, ó por otra cualquiera, aunque muy justa, legitima, pia y privilegiada causa, ó otro cualquier color, pretexto y capitulo, aunque esté comprendido en el cuerpo del derecho, y aun de enorme, enormísima y total lesion, ó por vicio de subrepcion, ó obrepcion ó nulidad; por defecto de intencion nuestra, ó de consentimiento de los interesados ó otro cualquier defecto por formal y substancial que sea, y aunque no se haya tenido, ni pudiese tener presente, no puedan ser notadas, impugnadas, quebrantadas, retractadas, puestas en juicio y reducidas á los términos del derecho; ó bien intentase ó intentarse contra ellas el remedio *appellationis oris*, de la restitucion *in integrum* ó otro cualquier defecto de derecho, hecho ó de gracia: ni pueda nadie usar ó valerse en juicio ó fuera de él del que se hubiese impetrado, ó se hubiere concedido ó hubiere emanado de plenitud de la potestad apostolica, aunque sea *motu proprio*; y que así, y no de otro modo, se deberá juzgar y definir en cualquier juicio é instancia sobre todas y cada una de las cosas arriba dichas por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico y Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados á *Latoris*, y Nuncios de la Silla Apostolica, ó otros cualesquiera, de cualquier preeminencia y potestad, que gocen ó hayan de gozar, sin que á ellos ni á ninguno de ellos les quede facultad alguna de juzgar ó interpretar de cualquier manera. Y declaramos por irrito y de ningun valor todo lo que sobre las dichas cosas, con cualquiera autoridad, á sabiendas, ó por ignorancia se intentare de otro modo por cualquiera que sea. No obstante todas y cada una de las cosas arriba dichas, y la constitucion del Papa Bonifacio VIII. de feliz recordacion, asimismo nuestro predecesor, de una Dieta, y la del Concilio general de dos, y otras constituciones y ordinationes generales ó especiales apostolicas, y hechas en Concilios universales, provinciales y synodales; y asimismo cualesquiera estatutos, costumbres, establecimientos, usos, naturalezas y ordenaciones capitulares de las iglesias, monasterios, conventos, colegios, y lugares pios referidos, y de las ordenes, congregaciones, compañías, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y la del hospital de San Juan de Jerusalem, y de los demas arriba dichos, aunque estén fortalecidos con juramento, con-

Ggg

fit-

matrimon. leg. Ubi adhuc 29. cod. de iure dot. & aub. Quod locum, cod. de collat. Dantur tamen duo precipui casus, in quibus proprietates, seu dominium dotis plene transit ad maritum, sed cum obligatione tantumdem soluto matrimonio restituendi. Primus casus est, si dos consistat in numerata pecunia, vel aliis rebus usu consumptibilibus; tunc enim quasi mutui contractus intervenit, ad eoque maritus plenum dominium recipit ipsius pecunie cum sola obligatione restituendi tantumdem eiusdem generis, & qualitatis, soluto matrimonio; arg. leg. Res in dotem 24. ff. de iure dotium. Secundus casus est, si res dotales usu non consumptibiles, ut puta domus, prædium &c. Marito æstimatæ tradantur, non quidem eo solo animo, ut sciatur earum valor, si forte deperditæ, vel diminutæ fuerint culpa mariti, sed ita æstimatæ, ut æstimatio faciat venditionem, & emptionem; nam tunc maritus acquirit dominium ipsarum, & summæ pecunie taxatæ veluti pretii debitor efficitur, ac soluto matrimonio potest retinere rem, & offerre, seu restituere pecuniam taxatam, text. clar. leg. Quoties 5. cod. de iure dotium.

Et in his duobus casibus bonorum dotialium periculum spectat ad maritum; arg. leg. Res in dotem 42. ff. de iure dotium, quod alioquin ad uxorem tamquam dominum bonorum dotialium pertineret, si sine dolo, aut culpa mariti deteriorarent, vel omnia perirent, ut colligitur ex leg. Pierumque 10. ff. de iure dotium, iuncta leg. penult. & ultim. ff. soluto matrimonio, quemadmodum dos petatur, & leg. ultim. cod. De pactis conventis; Gloss. verb. Dolum.

(Si recte scrutentur in leg. 1. 2. 7. 16. 18. 19. 20. 25. & 29. tit. 11. part. 4. disposita, quamvis quid amplius, quam quod ab Auctore proponitur, animadvertatur, cum ejus doctrina hujusmodi decisiones conveniunt; ad rem, vide verb. Qui accusare, vel accusari non possunt, verb. Adulterium quod penas, verb. Divortium, verb. Donatio, & verb. Dos per tot.)

8 Bona paraphernalia, seu extradotalia sunt omnia alia bona uxoris extra dotem, sic dicta à vocabulo græco para, id est, extra, & pherna, id est, dotem; text. & DD. in leg. Hac lege 8. cod. de pactis conventis. Horum bonorum paraphernalium, seu extradotalium habet uxor plenam proprietatem, administrationem, & usum fructum, ita ut maritus sine ejus consensu nequaquam hujusmodi bonis se immiscere possit; leg. Hac lege 8. cod. de pactis conventis, quamvis bonum, atque consultum

emptorem marito tradita, fide non habita de pretio, vel pecunie numeratione de presenti, regulatur (1); tali fide habita, si res haud fuerit tradita, idem event (2); prout in quocumque creditore expressam hypothecam habente, dummodo tempore contractus prioritas intercedat: quod in fisco regio obtinet, præsertim, si hac gaudeat prioritate (3); nec contemni debet, qua de causa fisci debitor oritur.

que la recibió en guarda ante que la tornase, tal privilegio han las cosas que son dadas en condesejo, que primeramente deben entregar ó pagar las cosas que fuesen encomendadas; que ninguno de los otros deudos, que debiese el finado: Mas las otras cosas que fuesen dadas en condesejo, non por cuento, nin por peso, nin por medida, si fueren falladas entre los bienes del finado, ó si le fuere averiguado que le fueron dadas en guarda ellas, deben ser entregadas en todas guisas á sus dueños ó á sus herederos, ante que se paguen las otras deudas de qual manera quier que sean. Lex 12. tit. 14. ejusd. Mejora muy grande han los deudos de las cosas que son dadas en encomienda. Ca maguer deba otras deudas aquel que rescibe la cosa en guarda, si gela demandaren, ante la debe pagar que otro deudo que deba. E esto sería como si acacesiese que este que oviese dado la cosa en encomienda, la demandase en juicio á aquel á quien la habia dado en guarda, é en aquella sazón misma le demandasen otros deudos, porque non fuesen obligados los bienes del deudor, é que non fuesen de tal natura como ésta. Ca ésonce el Juzgador ante debe apremiar á tal deudo. Ca ésonce tal deudo como éste, que fuese primero, ante debe ser pagado, que el otro de la Cámara del Rey, nin el dote de la muger: &c.

sit mulieri, quæ seipsam marito committit, res etiam ejusdem pari arbitrio gubernari, ut expresse habetur in cit. leg. Hac lege 8. cod. de pactis conventis. Et in casu, quo administratio bonorum paraphernalium sit commissa marito, tunc uxor pro his quocumque bonis habet tacitam hypothecam in bonis mariti, ut expresse colligitur ex leg. fin. cod. de pactis conventis, ubi sic legitur: Sin autem hoc scriptum minime invenitur, ex presenti nostra lege habeat hypotheca contra res mariti. Hæc tamen hypotheca pro bonis paraphernalibus non est ita privilegiata, sicuti hypotheca legalis pro dote, cum ipsi non competat privilegium prælationis concessum pro dote; in leg. Assiduis 12. cod. qui pot. in pign. hab. adducta supra num. 4. ita Gloss. in leg. Si ego, §. Dotis, ff. de iure dotium, Salices, in leg. Assiduis, num. 13. cod. qui pot. in pign. hab. Merlino de pign. part. 3. quæst. 54. numer. ultim. Cardin. de Luca de dot. discurs. 120. num. 2. & discurs. 168. num. 26. & alii passim. Et ratio est, quia de hoc privilegio non est cautum in Jure, & subingrediri regulam, quod non sint extendenda privilegia ultra expressa. Bona antipphetalia, seu contradotalia sunt ea, quæ maritus assignat uxori in compensationem reciprocam dotis. Et horum dominium, etiam quoad usufructum, est pænes maritum. Claudius La Croix lib. 3. part. 11. dub. 4. de furto num. 1019. Bona propria mariti sunt omnia, quæ si possidet, excepta dote. Bona propria uxoris quoad Jus sunt bona dotalia: quoad Jus, et usum sunt bona paraphernalia. Bona communia sunt illa, quæ durante matrimonio accedunt ex communibus bonis, dicunturque superlucrata, quorum medietas, quoad Jus ad maritum, & medietas ad uxorem spectat, quoad usum autem, & administrationem omnia spectant ad maritum tantum. Et hoc intellige pro illis provinciis, & regnis, ubi legibus, & institutis receptum est, ut bona mariti sint communia item & uxoris; uti Jure hispanico communia sunt tum ea, quæ communi industria, tum ea, quæ proprio singuli conjuges labore, emptione, venditione &c. lucrantur; tum fructus patrimonii bonorum castrensiarum, & quarumcumque donationum, quæ quidem ita sunt communia, ut dimidium illorum sit mariti, & dimidium uxoris, ut testatur Petrus Navarro de restitut. lib. 1. num. 93. 97. 100. 122. consentiente Molina tract. 2. disput. 272. Id ipsum in tota fere Gallia praticari docet Cassan. in consuetudine Burgundie rubr. 4. §. 2. Unde circa hæc attendenda sunt specialia

(1) Leg. 46. tit. 28. part. 3. ibi: Empero si el que oviese vendido su cosa á otro le apoderase della, si el comprador non oviese pagado el precio, ó dado fiador ó peños, ó tomado plazo para pagar, por tal apoderamiento como éste, non pasaría el señorio de la cosa fasta que el precio se pagase: &c.

(2) Lex ead. ibi: Mas si fiador ó peños oviese dado ó tomado plazo para pagar, ó si el vendedor se fiese en el comprador del precio ésonce pasaría el señorio de la cosa á él, por el apoderamiento, maguer el precio non oviese pagado. Empero tenudo sería de lo pagar.

(3) Lex 33. tit. 13. part. 5. Tal privilegio ha el deudo de la Cámara del Rey, é otrosi lo que debe el marido á la muger por dote, maguer estos deudores sean primeros: primeramente deben ser entregados la Cámara del Rey en los bienes de su deudor, que otro ninguno á quien debiesen algo. Otrosi, si la muger en bienes de su marido, fueras ende en un caso: si el deudo primero es sobre peños, que oviese empeñado á alguno señaladamente, ó si oviese obligado por palabras todos sus bienes. Ca ésonce tal deudo como éste, que fuese primero, ante debe ser pagado, que el otro de la Cámara del Rey, nin el dote de la muger: &c.

conjusque provincia leges, & legitimæ consuetudines. (Omnia, quæ ex num. 8. ad 12. exclusive referuntur, etsi in leg. 17. tit. 11. part. 4. notentur, pro comperito habeatur extra concessa non esse Reg. 27. & 28. tit. 34. part. 7. Consonat lex 2. 3. & 27. tit. 18. part. 3. Vide verb. Beneficium in princip. extendenda privilegia; nihilominus per eandem leg. 17. assertur, hypothecam circa res dotales, & paraphernalia æqualiter procedere; ideo statim ac à marito recipiuntur, ejus bona tam præsentia quam futura tacite obligata censentur.)

16 Ex dictis inferitur primo, maritum graviter peccare consumendo, ac dilapidando bona paraphernalia uxoris sine ejus licentia, adeoque teneri ad restitutionem. Et ratio est, quia revera usurpat rem alienam, scilicet ad uxorem Jure dominii, & administrationis spectantem juste invito domino, & expresse contra leg. Hac lege, cod. de pactis conventis, ubi sic statuitur: Hac lege decernimus, ut vir in his rebus, quas extra dorem mulier habet, nullam uxore prohibente habeat consumptionem, nec aliquam rei necessitatem imponat. Quinimmo etiamsi sit ab uxore commissa marito administratio bonorum para-

phernalium, adhuc tamen is gravem committit injustitiam, si prædicta bona in Bacchum, Venerem, aliasque prodigas, aut turpes alienationes expendat, juxta legem Quidquid Tutoris, cod. arb. tutel. Insuper in locis, ubi bona mariti, & uxoris sunt communia, & consequenter medietas ipsorum spectat ad uxorem, peccat mortaliter contra justitiam maritus, tenetur ad restitutionem, si invita uxore, quid notabile dissipet in excessivis comensationibus, & potationibus, in largis donationibus, & hujusmodi Layman lib. 3. sect. 5. tract. 4. cap. 12. n. 6. Petrus Navarr. lib. 3. cap. 1. num. 114. Lessius leg. 2. cap. 12. dub. 14. num. 87. Molina disp. 274. §. Media tamen. Et ratio est, quia vera injuria, injustoque damno afficit tunc uxorem utpote quæ in prædictis locis habet cum marito contractum societatis, ut refert communis opinio Jureconsultorum apud Navarrum loco citat. num. 108.

Inferitur secundo, etiam uxorem graviter peccare consumendo, ac dilapidando, seu surtripiendo summam notabilem ex bonis mariti, eo rationabiliter invito, adeoque ad restitutionem teneri. Et ratio eadem est, quia ip-

Omnia bona esse communia, non solum, quæ conjuges constante matrimonio lucrantur, verum etiam cetera, quæ isto soluto inveniuntur, modo cuilibet ex consortibus separatim proprietatis rerum non adisi probatio, animadvertitur (1); contractum se gerit hispanicis illis in regionibus, ubi juris denominati vulgo del Baylio (2), commendata est observantia, utpote in eis omnia bona conlata ad matrimonium, qualibet alia ratione acquisita, inter conjuges communicantur, partitionique subiciuntur, veluti lucrata constante matrimonio, nisi juxta forum, vulgo de Leon, fuerint inita capitula matrimonialia.

(1) Lex 1. tit. 9. lib. 5. como quier que el derecho diga que todas las cosas que han marido y muger, que todas se presumen ser del marido, hasta que la muger mestre que son suyas; pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido y muger, son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; y ansi mandamos, que se guarde por ley.

(2) Reg. Sched. 20. Decembris 1778. ibi: Sabed, que por D. Alexandro Gutierrez Duran, como Procurador Síndico Personero de la Villa de Alburquerque en la provincia de Extremadura, se me representó, que habiéndose observado en dicha villa de tiempo inmemorial el fuero denominado del Baylio, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por qualquiera razon, se comunican y sujetan á particion como gananciales; y observándose el mismo fuero en la ciudad de Xerez de los Caballeros, y pueblos de su comarca, todas las particiones que hasta ahora se habian executado en dicha villa habian sido conforme al referido fuero por mitad, sin consideracion de lo que cada uno de los casados llevó al matrimonio, ó hubo durante él, como antes de contraherse. no se haya capitulado casar al fuero de: sobre lo que no solamente no se ha dudado, sino es que por regla general se exponen la observancia del tal fuero por los Autores regnicolas que tratan de particiones; en cuya virtud, causando una doncella de poca edad, noble y robusta, con un hombre de mas edad, no noble ó achacoso, pero de mas caudal, no se practica en dicha villa de Alburquerque y demas pueblos donde se usa el tal fuero, estipular la dote ó donacion, que en los pueblos donde se observa el fuero de Leon, y se estipula por equivalencia de la ventaja de edad, calidad ó robustez de uno de los contrayentes, por considerarse suplidta esta ventaja con la comunidad de bienes que induce el fuero. Que dudándose al presente en algunos tribunales de estos mis reynos sobre la subsistencia del referido fuero, por decirse non estar aprobado por mi Real Persona, y ser contrario á las leyes, se da motivo para ruidosos pleytos, y á que se reclamen las particiones consentidas, causándose gravissimos perjuicios á los que con buena fé han contrahido matrimonio con sngetos de desigual caudal, edad, calidad y robustez; sin estipular dote, donacion, ó otra equivalencia: Y para remedio de todo, pidió me sirviese aprobar la observancia de dicho fuero, denominado del Baylio; y mandar que todos los tribunales se arreglasen á él para la decision de los pleytos sobre particiones que ocurran en dicha villa de Alburquerque y demas pueblos donde se ha observado; y por lo menos lo hiciesen asi en quanto á los que procedan de los matrimonios contrahidos hasta ahora, y en lo sucesivo lo que fuere de mi real agrado. Con real orden de treinta y uno de Octubre del año próximo pasado fui servido remitir al mi Consejo el citado recurso, para que sobre él me consulte lo conveniente: Y visto y examinado en él este asunto, habiéndose tomado informes del Gobernador y Alcalde mayor de Xerez de los Caballeros, y de la Justicia de la referida villa de Alburquerque, con presencia de ellos, y de las diligencias que se practicaron y remitieron al Consejo, y de que aunque no se encuentra el privilegio de dicho fuero, resulta que se observa en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Xerez de los Caballeros, valles de su comarca, y en el reyno de Portugal, con el titulo de la ley de la miatade, que fue concedido á la villa de Alburquerque por Alfonso Tellez, su Fundador, Yerno de Sancho II Rey de Portugal; y que semejantes fueros non están derogados por las leyes del reyno, antes bien se hallan preservados en ellas, especialmente por la primera y sexta de las de Toro; y teniendo presente lo que sobre todo expusieron mis Fiscales en consulta de quince de Septiembre pasado de este año, me hizo presente su parecer; y conformándome con él por mi real resolucion, que fue publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en trece de Octubre próximo, se acordó expedir esta mi cédula: Por la qual apruebo la observancia del fuero, denominado del Baylio; y mando que todos los tribunales de estos mis reynos se arreglen á él para la decision de los pleytos, que sobre particiones ocurran en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Xerez de los Caballeros, y demas pueblos donde se ha observado hasta ahora, entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad y transcurso del tiempo acreditase ser mas conveniente que lo que hoy se observa en razon del citado fuero, si lo representasen los pueblos: En cuya consecuencia os mando igualmente á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais esta mi real resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto ó causa, antes bien, para que tenga su entero valor y cumplimiento, dareis las órdenes, autos y providencias que convengan: Que asi es mi voluntad.